

LV. Rojo fuego Graftol 3RL tipo 100% C. I. Pigment Red 48: 3.
 LVII. Pardo oscuro Derma 2R tipo 100% C. I. Acid Brown 396.
 LXXV. Pardo Omegacromo KE tipo 100% C. L. Mordant Brown 15.

Donde dice, en el apartado cuarto:

- 4.º A efectos contables se establece lo siguiente:
2. Azul sulfonin 5 R 100 por 100 C. I. Acid Brown 53.
 6. Escarlata cloramina sólido 4 BLS 100 por 100 C. I. Direct Red 24.
 7. — 15,800 kilogramos ácido 4-4 dinitroestilben disulfónico.
 9. Pardo derma G, 100 por 100 C. I. Acid Brown 53.
 12. — 32,700 Kilogramos antranilida del ácido 1-carboxi-2-amino benceno-5-sulfónico.
 13. — 41,400 Kilogramos ácido 2-amino-1-fenil-4-sulfoantranílico.
 15. — 15,800 kilogramos ácido N-p-aminobenzoil J.
 27. — 15,400 kilogramos ácido dehidro tipo paratoluidin monosulfónico.
 28. — 23,300 kilogramos 1-cloro-2-nitrobenceno-4-sulfo-(3' metoxi-propilamida).
 30. — 14,900 kilogramos 1-(3'-clorofenil)-3-metil-5-pirazolona.
 49. Rubí graftol RDO 100 por 100 C. I. Red 57: 1:
— 35,000 kilogramos de P-toluina.
 50. — 35,000 kilogramos de p toluina.
 27. — 15,400 kilogramos ácido 3-hidroxi-2-naftoico.
 51. — 44,000 kilogramos de P-toluina.
 - 43,500 kilogramos ácido 3-hidroxi-2-naftoico.
 53. — 34,300 kilogramos ácido 3-hidroxi-2-naftoico.
 54. — 35,100 kilogramos ácido 3-hidroxi-2-naftoico.
 55. Rojo fuego graftol 3RL 100 por 100 C. I. Red 48: 3:
— 37,200 kilogramos ácido 3-hidroxi-2-naftoico.
 62. — 89,200 kilogramos N (3-metoxi-propil)-1-cloro-2-nitrobenceno-4-sulfonamina.
 63. — 81,300 kilogramos N(3-metoxi-propil-1-cloro-2-nitrobenceno-4-sulfonamina.
 68. — 55,400 kilogramos de aceto-aceto-o-toluidida.

Debe decir:

2. Azul Sulfonin 5R tipo 100% C. I. Acid Blue 113.
6. Escarlata Cloramina sólido 4BSL tipo 100% C. I. Direct Red 24.
7. — 15,100 kilogramos ácido 4 amino 1.1'-azobenzol 4' sulfónico.
9. Pardo Derma G tipo 100% C. I. Acid Brown 127.
12. — 32,7 Kgs. antranilida del ácido 1-carboxi-2-amino-benceno-5-sulfónico.
13. — 41,400 Kgs. ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfoantranílico.
15. — 15,800 Kgs. ácido Benzoil J.
27. — 15,400 Kgs. ácido dehidro tio paratoluidin monosulfónico.
28. — 23,300 Kgs. 1-Cloro-2-nitrobenceno-4-sulfo-(3'metoxi) propilamida.
30. — 14,900 Kgs. 1 (3'-clorofenil)-3-metil-5-pirazolona.
49. Rubí Graftol BDO tipo 100% C. I. Pigment Red 57: 1:
— 22,3 Kgs. P-toluidina.
50. — 22,3 Kgs. P-toluidina;
— 34,6 Kgs. ácido 2-hidroxi-3-naftoico.
51. — 28,0 Kgs. P-toluidina.
— 43,5 Kgs. ácido 2-hidroxi-3-naftoico.
53. — 34,3 Kgs. ácido 2-hidroxi-3-naftoico.
54. — 35,1 Kgs. ácido-2-hidroxi-3-naftoico.
55. Rojo fuego Graftol 3RL pigmento base tipo 100% C. I. Pigment Red 48: 3:
— 37,2 Kgs. ácido 2-hidroxi-3-naftoico.
62. — 89,2 Kgs. ácido 1-cloro-2-nitrobenceno-4-sulfo-N(3-metoxi) propilamida.
63. — 81,3 Kgs. ácido 1-cloro-2-nitrobenceno-4-sulfo-N(3-metoxi) propilamida.
68. — 55,4 Kgs. aceto-o-toluidida.

Todas las materias colorantes figuran con la palabra «tipo» al designarse a los productos colorantes de exportación. También se denominarán con la palabra «Pigment» en C. I. los productos de exportación siguientes:

Números IL, L, LI, LII, LIII, LIV y LV.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de julio de 1981 de los productos LVII al LXXX, ambos inclusive, y desde el 28 de julio de 1982, para todos los demás, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20206

ORDEN de 11 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Thomas y Cia., S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos caprílico y cáprico y glicerina depurada y la exportación de «Triol 92».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Thomas y Cia., S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos caprílico y cáprico y glicerina depurada, y la exportación de «Triol 92».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Thomas y Cia., S. L.», con domicilio en Torrente Estadella, número 18, Barcelona, y número de identificación fiscal B08092876

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Acido caprílico, P. E. 29.14.89.2.
- 2) Acido cáprico, P. E. 29.14.89.2.
- 3) Glicerina depurada, P. E. 15.11.90.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— «Triol 92», constituido por triglicéridos de ácidos caprílico-cáprico, P. E. 38.19.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto «Triol 92», se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 41,8 kilogramos de ácido caprílico.
- 41,8 kilogramos de ácido cáprico.
- 17,6 kilogramos de glicerina depurada.

Como porcentaje de pérdidas para las mercancías 1) y 2) en concepto de subproductos y con independencia de las mermas, incluidas en las cantidades mencionadas, el 8,40 por 100 del cual:

- 4,80 por 100 adeudables por la P. E. 15.10.51.9, dada su naturaleza de ácidos grasos.
- 3,60 por 100 restante adeudables por la P. E. 34.01.80.9, dada su naturaleza de jabones alcalinos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20207 ORDEN de 11 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Otrera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de revestimientos petroquímicos para la construcción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Otrera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de revestimientos petroquímicos para la construcción.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Otrera, S. A.», con domicilio en Las Industrias, sin número, Alcorcón (Madrid), y número de identificación fiscal A-28552446.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Acrilato de butilo, P. E. 29.14.71.9.
- 2) Acetato de vinilo, P. E. 29.14.32.
- 3) Versatato de vinilo, P. E. 38.19.99.9.
- 4) Estireno, P. E. 29.01.71.
- 5) Pigmento a base de dióxido de titanio, con el 98 por 100 de titanio, RL 11 A, P. E. 32.07.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Revestimientos petroquímicos para la construcción, posición estadística 32.12.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.

— 104,71 kilogramos de cada una de las respectivas mercancías (4,50 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: